

**ASUNTO: Actividades/Expropiación****Expropiación de terrenos colindantes con vertedero de escombros para su ampliación**

Mayo 2004/101

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha 19.04.04, y de entrada en esta Corporación Provincial el día 20-04-04, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, manifestando al respecto que " *Este Ayuntamiento posee un vertedero de escombros en la zona que se señala en el plano adjunto, donde se indican las distancias a la zona urbana y al cementerio municipal. Este vertedero se encuentra en la actualidad al límite de su capacidad, por lo que le solicito que por los Servicios Jurídicos se emita informe sobre la posibilidad de expropiar los terrenos colindantes al mismo, teniendo en cuenta que los terrenos donde se encuentra ubicado tienen la calificación de zona verde y los colindantes de suelo no urbanizable*"

A mencionado escrito se acompaña copia del plano de situación del actual vertedero, obrante en el expediente municipal sobre el particular.

**LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 ( Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL)
- Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV)
- Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEx)

\*\*\*\*\*

**FONDO DEL ASUNTO:****PRIMERO.-**

La cuestión que se plantea en definitiva hace referencia a la posibilidad de establecer un vertedero en suelo no urbanizable, lo que nos remite a los arts. 20 de



la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), y 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura

En suelo no urbanizable o rústico no sólo caben las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, sino también las obras públicas principales. En efecto, también son posibles en suelo rústico la ubicación de equipamientos comunitarios que pueden ser considerados como de utilidad pública, si bien para ello ha de concurrir la necesidad de hacerse o instalarse en el medio rural.

Por ello la fundamentación de la ampliación del vertedero, que necesariamente ha de tener lugar en suelo no urbanizable, por razones obvias derivadas de la incompatibilidad del suelo urbano con el uso propio del vertedero, ha de fundamentarse en el supuesto contemplado en el art. 23. c) de la LSOTE, que autoriza en suelo no urbanizable común " *El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la formativa medioambiental*", lo que en definitiva supone la implantación de un uso que puede considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público. El vertedero es un servicio público municipal. Si se tratara de vertido de escombros por particulares, no estaríamos en presencia de un servicio público, ni de un interés público, y no sería autorizable.

## **SEGUNDO.-**

En cualquier caso es el Plan o las Normas Subsidiarias en vigor en ese municipio el que debe establecer el sistema de equipamientos y sus posibles lugares de ubicación y en todo caso los usos posibles, permitidos e incompatibles en cada clase de suelo. Debe establecer en definitiva dónde es posible establecer el servicio de vertedero municipal.

En definitiva, la expropiación sólo cabe para la obtención de terrenos destinados a dotaciones locales cuando se desea anticipar la ejecución a la gestión de la Unidad, como actuación aislada o asistemática. El procedimiento normal para obtener terrenos destinados a sistemas generales es el de la expropiación.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado especialmente rigurosa en cuanto a las expropiaciones y, en concreto, en cuanto se refiere a la necesidad de consignación o crédito suficiente [ sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1996 (Arz. 314), de 20 de octubre de 1993 ( Arz. 8036)]. El proyecto de expropiación debe incluir la valoración de los terrenos sobre la base de la relación de propiedades y propietarios, valorando cada terreno a expropiar. La consignación presupuestaria debe ser suficiente para hacer frente a estos pagos. No caben consignaciones ni créditos teóricos, testimoniales, etc. Son las garantías de los expropiados las que están en juego. Ahora bien, la exactitud no cabe llevarla a sus extremos por cuanto, sólo cuando se han culminado las distintas piezas separadas de justiprecio, se conoce realmente el precio de la expropiación, que puede resultar superior a la valoración del proyecto, que es lo normal, o inferior.

En conclusión, los terrenos necesarios para ejecutar la ampliación del vertedero de escombros pueden obtenerse por expropiación. En cualquier caso debe existir en el presupuesto consignación de crédito suficiente y no teórica o protocolaria. Puede pagarse con terrenos (artículo 37 LRSV).